



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 20 de Agosto de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000010-2024-GRLL-GGR, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0000233-2023-GRLL-GGR, de fecha 10 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDOS:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Oficio N° 639-2022-CG/OC5342 de fecha 2 de septiembre de 2022, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA La Libertad al Gobierno Regional de La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional, mediante proveído 2333-2022 GRLL-GOB de fecha 6 de septiembre de 2022, remite los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, por el presunto incumplimiento en la remisión de la información pública solicitada por el OEFA.
2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 070-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH STD, de fecha 9 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor NÉSTOR MENDOZA ARROYO, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
3. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 233-2023-GRLL-GGR de fecha 10 de agosto de 2023, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resolvió ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor NÉSTOR MENDOZA ARROYO, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

4. Que, al servidor civil Néstor Mendoza Arroyo, Gerente Regional de Agricultura, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, se le imputa que, presuntamente inobservó o incumplió la Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011, así como la inobservancia o incumplimiento del Decreto Supremo N° 002 2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. En





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

consecuencia, el servidor procesado habría incurrido presuntamente en la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al no atender la solicitud de información requerida mediante los Oficios N° 507-2022-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 527-2022-OEFA/ODES-LAL, relacionada a la presunta afectación como consecuencia de actividades mineras desarrolladas en la zona de las comunidades El Toro, Coigobamba, Shiracmaca y Santa Cruz, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, Departamento de la Libertad. Además de la presunta desaparición del manantial Los Alisos debido a las actividades mineras en la zona.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante el Oficio N° 507-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 22 de julio de 2022, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) - La Libertad La Libertad requirió a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, la información relacionada a la presunta afectación como consecuencia de actividades mineras desarrolladas en la zona de las comunidades El Toro, Coigobamba, Shiracmaca y Santa Cruz, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, Departamento de la Libertad. Además de la presunta desaparición del manantial Los Alisos debido a las actividades mineras en la zona; otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de lo solicitado.
6. Que, en el mismo documento hace referencia que la Gerencia Regional de Agricultura remitió el Informe N° 010-2022-GRLL-GGR/GRSA/AASC de fecha 8 de julio de 2022; mediante el cual informa que el Sr. Fernando Polo Espejo no es titular de ninguna concesión forestal. No obstante, es el titular de los Certificados de Registros de Plantación N° 13-LAL-122-2026, N° 13-LAL-004 2017 y N° 13-LAL-005-2017 (vigentes) en el ámbito de la provincia de Sánchez Carrión, en los cuales se registró las plantaciones forestales de eucalipto. Asimismo, indico que ejecutó una acción de supervisión in situ en la zona, donde se verifico la existencia de un pequeño campamento minero el cual no se encontraba operativo y clausurado dentro del área del predio forestal “Coygobamba”, predio de su propiedad y donde realizan dichas actividades.
7. Que, al haber vencido el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Agricultura, el OEFA mediante Oficio N° 527-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 5 de agosto de 2022, reiteró que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, se le remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 507 2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 22 de julio de 2022.
8. Que, mediante el Oficio N° 579-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 26 de agosto de 2022, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad - ODES del OEFA comunicó al jefe del Órgano de Control Institucional - OCI del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento descrito en los puntos precedentes.
9. Que, mediante el Oficio N° 639-2022-CG/OC5342 de fecha 2 de septiembre de 2022, el jefe del Órgano Control Institucional comunica al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que se disponga a la Secretaría Técnica





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Disciplinaria, evalúe conforme a las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De las normas presuntamente vulneradas

10. Las normas jurídicas presuntamente vulneradas con la conducta desplegada por el servidor, son:

Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011

(...) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local

(...) El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

3.- Para la emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

11. Tipificación de la falta:

Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Del descargo del procesado

Con fecha 6 de octubre de 2023, don Néstor Mendoza Arroyo, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo disciplinario, señalando básicamente, que:

12. Conforme se aprecia de los cargos de imputación, los cuales detallan el incumplimiento de la Ley de Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 así como la inobservancia del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dichas normas regulan el ejercicio y las competencias fiscalizadoras en el ámbito ambiental, incurriendo en error ya que las competencias establecidas para las Gerencias y/o Direcciones Regionales de Agricultura en todo al ámbito nacional conforme los establece el numeral q) del artículo 51) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es la de Otorgar permisos, autorizaciones y





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional. De esta manera está más que acreditado que las competencias de la Gerencia Regional de Agricultura son en el sector forestal, mas no en el ambiental (Gerencia del Ambiente), pues la Política Forestal que regula el Ministerio de Desarrollo Agrario a través del SERFOR y OSINFOR es distinta, y ésta se ha venido cumplimiento cabalmente durante mi gestión.

13. Por otro lado, se tiene de la resolución N° 000233-2023-GRLL-GGR que me imputa los cargos, en su acápite B) Descripción de los hechos que configuran la presunta falta, tercer párrafo, cita textualmente: En el mismo documento hace referencia que la Gerencia Regional de Agricultura remitió el Informe N° 010-2022-GRLL-GGR/GRSA/AASC de fecha 08.07.22; mediante el cual informa que el Sr. Fernando Polo Espejo, no es titular de ninguna concesión forestal. No obstante, es el titular de los Certificados de Registros de plantación N° 13-LAL-122-2026, N° 13-LAL-004-2017 y N° 13-LAL-005-2017 (vigentes) en el ámbito de la provincia de Sánchez Carrión, en los cuales se registró las plantaciones forestales de eucalipto. Asimismo, indico que ejecuto una acción de supervisión in situ en la zona, donde se verifico la existencia de un pequeño campamento minero el cual no se encontraba operativo y clausurado dentro del área del predio forestal "Coygobamba", predio de su propiedad y donde realizan dichas actividades. Es decir, si hubo respuesta oportuna al requerimiento de información peticionado por OEFA, el cual ha sido emitido conforme a nuestras competencias en el ámbito forestal, adjuntando al Oficio N°000477-2022-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de agosto de 2022, el informe elaborado por la Directora de la Agencia Agraria Sánchez Carrión y profesional en ingeniería forestal, el cual se anexa como medio probatorio.
14. Se tiene también que mediante Oficio N° 000479-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 24 de mayo de 2023, se adjuntó a la OEFA el Informe N° 0001-2023 GRLL-GGR-GRAG-AASC/D de fecha 08 de febrero de 2023, informe emitido por el Ingeniero Néstor Canchachi Vásquez, actual director de la Agencia Agraria Sánchez Carrión donde también se pronuncia al requerimiento de información de la OEFA, elaborado también desde la política forestal conforme a las competencias de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.
15. En ese contexto, no puede ser exigible que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental exija la adecuación o emisión de informes en atención a una política ambiental que no es de cumplimiento de nuestra gerencia de agricultura, pues no está demás señalar que los profesionales de la Gerencia Regional y sus Agencias Agrarias son especialistas en Agronomía, Ganadería y Forestal, mas no ambiental, es mas no se cuenta con profesionales ambientales por no ser nuestra materia.
16. En el presente caso, se advierte de los actuados que, servidor civil Néstor Mendoza Arroyo, Gerente Regional de Agricultura, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, remitió con el Oficio N° el Informe N° 010-2022-GRLL GGR/GRSA/AASC de fecha 8 de julio de 2022; mediante el cual informó que el señor Fernando Polo Espejo, no es titular de ninguna concesión forestal. No obstante, es el titular de los Certificados de Registros de plantación N° 13-LAL-122-2026, N° 13-LAL-004-2017 y N° 13-LAL-005-2017 (vigentes) en el ámbito de la provincia de Sánchez Carrión, en los cuales se registró las plantaciones





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

forestales de eucalipto. Asimismo, indicó que ejecutó una acción de supervisión in situ en la zona, donde se verificó la existencia de un pequeño campamento minero el cual no se encontraba operativo y clausurado dentro del área del predio forestal "Coygobamba", predio de su propiedad y donde realizan dichas actividades. En ese sentido, sí hubo respuesta oportuna al requerimiento de información petitionado por OEFA, el cual fue emitido conforme a las competencias en el ámbito forestal, adjuntando al Oficio N°000477-2022-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de agosto de 2022, el informe elaborado por la directora de la Agencia Agraria Sánchez Carrión y profesional en ingeniería forestal.

17. Además, se tiene que mediante Oficio N° 000479-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 24 de mayo de 2023, se adjuntó a la OEFA el Informe N° 0001-2023 GRLL-GGR-GRAG-AASC/D de fecha 8 de febrero de 2023, el cual fue emitido por el Ingeniero Néstor Canchachi Vásquez en calidad de director de la Agencia Agraria Sánchez Carrión, quien se pronunció al requerimiento de información de la OEFA, elaborando también desde la política forestal conforme a las competencias de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad.
18. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la Gerencia Regional de Agricultura cumplió (aunque fuera de plazo) con remitir la información solicitada por OEFA mediante los Oficios N° 507-2022 OEFA/ODES-LAL de fecha 22 de julio de 2022 y reiterativo N° 527-2022 OEFA/ODES-LAL de fecha 5 de agosto de 2022, a través de los documentos: i) Oficio N° 477-2022- GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de agosto de 2022; y, ii) Oficio N° 000479-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 24 de mayo de 2023, desde la política forestal conforme a las competencias de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

19. Mediante Resolución Gerencial General N° 000233-2023-GRLL-GGR de fecha 10 de agosto del 2023, la Gerencia General Regional resolvió ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

Responsabilidad o no del servidor NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO

20. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
21. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. Además, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley y, que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
23. Que, la imputación al servidor civil Néstor Mendoza Arroyo, Gerente Regional de Agricultura, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, consistiría presuntamente en la inobservancia o incumplimiento de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, así como la inobservancia o incumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. En consecuencia, el servidor procesado habría incurrido presuntamente en la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al no atender la solicitud de información requerida mediante los Oficios N° 507-2022-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 527-2022 OEFA/ODES-LAL, relacionada a la presunta afectación como consecuencia de actividades mineras desarrolladas en la zona de las comunidades El Toro, Coigobamba, Shiracmaca y Santa Cruz, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, Departamento de la Libertad. Además de la presunta desaparición del manantial Los Alisos debido a las actividades mineras en la zona.
24. Que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, “la negligencia en el desempeño de las funciones”, siendo que, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
25. Que, de los actuados se advierte que, en virtud del principio de causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla con la relación de causa efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.
26. Sin soslayar lo expuesto, se debe aplicar al presente caso el **Precedente Servir sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones [Resolución 001-2023-Servir/TSC]**, que señala lo siguiente:

(...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Precedente vinculante: 18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

(...)

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de **funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.**

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.**

(...)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, **se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general.** Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.

27. En razón al precedente vinculante mencionado, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público. En ese sentido, no se ha logrado determinar la negligencia al servidor procesado por responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Servir N° 30057, toda vez que de los actuados que obran en presente expediente administrativo, se ha logrado verificar que las funciones establecidas para el servidor Nestor Manfredo Mendoza Arroyo, como Gerente Regional de Agricultura, son **en estricto cumplimiento de la política forestal**, tomando en cuenta que las competencias que tiene la Gerencia Regional de Agricultura, es en el sector forestal, mas no en el ambiental; aunado a ello, se verifica de los actuados que NO existen funciones adicionales correspondientes al servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

28. En el presente caso, la norma presuntamente vulnerada es una norma del sector ambiental, en una norma ajena a la naturaleza de la Gerencia Regional de Agricultura, entonces existe una mala tipificación en la subsunción de los hechos, no debió hacerse en base a una negligencia por el incumplimiento de las funciones, porque no era función del servidor procesado observar una norma que no pertenece al sector donde trabajaba.
29. Finalmente, por las consideraciones precedentes, se corrobora que no se ha logrado determinar la negligencia al servidor procesado por responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Servir N° 30057. Por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000010-2024-GRLL-GGR, de fecha 19 de abril de 2024, remitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR DE IMPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA al servidor civil NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO, por no haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en “la negligencia en el desempeño de las funciones”, prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000233-2023-GRLL-GGR, no ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **COMUNICAR**, al servidor civil: NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO, el presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - **NOTIFICAR**, al servidor civil: NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO, a la Gerencia General Regional, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

